

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 23 de octubre de 2001 los querellantes otorgaron un contrato privado de construcción de una residencia para los querellantes.
2. Que aún cuando se pactó que el pago de las etapas sería por certificación, o sea, por etapa terminada, lo cierto es que el ingeniero recibió \$2,000 dólares el día 16 de septiembre de 2001 antes de firmar el contrato (para confeccionar los planos) y \$18,000 el día 28 de octubre de 2001 (como pronto para el inicio de las obras, a solicitud de éste).
3. El Querellado nunca entregó copia de planos ni permisos según requerido por el querellante.
4. La Forma 15.6 Designación del Inspector, nunca se radicó en ARPE.
5. No existe un plano certificado para el proyecto de construcción (Sólo entregó a su cliente unas plantas arquitectónicas preliminares)
6. No se obtuvo permiso de construcción para esta obra.
7. El querellado comenzó la construcción sin los permisos de construcción ni los seguros de Ley.
8. En febrero del 2002 el querellado abandonó la obra al requerirle los seguros del fondo de seguro del estado por la construcción de la obra.
9. El informe pericial del Ing. Arturo Buxó Plá prueba deficiencias graves en el diseño y la construcción. Según informe pericial “hay deficiencias en el numero de columnas y su diseño estructural. Esta fallo de acero y no cumple con los estándares de diseño del código de Construcción de Hormigón vigente”

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

En el caso de epígrafe, la parte querellante imputa al querellado violación de los cánones 1,6 y 10 de los Cánones de Ética Profesional. Veamos lo que establecen los cánones referidos y la interpretación de los mismos.

El Canon 1 dispone que el ingeniero y el agrimensor deberá “Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales”.

A su vez, el Canon 6 establece que el ingeniero o agrimensor “no incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales”.

Por último, el Canon 10 establece que el ingeniero y el agrimensor deberá “conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones”. El ingeniero cumplirá con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica de la ingeniería.

II

De los hechos probados, se desprende que el Querellado faltó a los cánones 1 y 10.

Faltó al canon 1 al diseñar y/o fabricar a media una estructura cuyas deficiencias evidencian la falta de cumplimiento con los estándares de construcción y medidas de seguridad en la ejecución conforme evidenciados por el informe pericial del Ing. Arturo Buxó Plá:

1. Deficiencias en el número de columnas.
2. Deficiencia en el diseño estructural.
3. Falta de acero de refuerzo en las columnas.
4. No cumple con los estándares del código de Construcción de Hormigón.

La Ley Orgánica de ARPE establece como mandatario el obtener aprobación de ARPE para la construcción de obras en Puerto Rico ordenando en lo pertinente:

“A partir de la vigencia de esta ley y de la vigencia de la reglamentación administrativa dispuesta por la Administración para la tramitación de permisos, no se construirá, reconstruirá, alterará, demolerá ni trasladará edificio alguno en Puerto Rico, ni se instalarán facilidades, ni se subdividirá, desarrollará, urbanizará terreno alguno, a menos que dicha obra sea previamente aprobada y autorizada por la Administración. Art. 17 de la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, 23 L.P.R.A. 71p.

La Ley Núm. 135 del 15 de junio de 1967, según enmendada, 23 L.P.R.A. 42 y seq., establece la obligación de certificar el diseño, inspección y construcción de obras en Puerto Rico de manera que pueda obtenerse dicha certificación.

En su Art. 2 ordena:

Todo ingeniero o arquitecto, licenciado según las leyes de Puerto Rico, que prepare o confeccione cualquier plano o proyecto de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de alguna obra que se radique, certificará que dicho plano o proyecto está de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. ... Se exime de cumplir con este requisito las obras que no constituyan un riesgo a la vida, la seguridad, o la propiedad pública, según se disponga en el reglamento autorizado por las secs. 42a a 42h de este título.

El Art. 3 de dicha ley en lo pertinente establece:

Cuando un ingeniero o arquitecto licenciado según las leyes de Puerto Rico, radique un plano o proyecto ante la Administración de Reglamentos y Permisos, con el objeto de obtener un permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra, cubierta por las disposiciones de la sec. 42b de este título, dicha Administración expedirá el correspondiente permiso basándose en el cumplimiento del reglamento dispuesto por la sec. 42a de este título, y en la certificación sometida por dicho ingeniero o arquitecto y archivará copia de dicho permiso con los planos y demás documentos exigidos de acuerdo con el reglamento dispuesto en las secs. 42a a 42h de este título.

El Art. 5 establece que:

(a) Toda construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de obras cubierta por las disposiciones de la sec. 42b de este título estará bajo la inspección de un ingeniero o arquitecto licenciado de acuerdo a las leyes de Puerto Rico. El ingeniero o arquitecto que inspeccione la obra deberá radicar, a la terminación de la obra de construcción, reconstrucción, ampliación o alteración, una certificación escrita ante la Administración de Reglamentos y Permisos expresando que la misma fue inspeccionada por él, y que cumplió con lo expresado en el permiso otorgado en base a los planos certificados. La certificación, por razón de la naturaleza periódica de la inspección, deberá responder a la intensidad y frecuencia con que la misma se lleve a cabo, que nunca podrá ser inferior a la que se requiera por las secs. 42a a 42h de este título o la reglamentación que ellas autorizan.

El contratista o constructor o sus empleados no podrán certificar la inspección de una obra construida por los mismos.

Se podrá eximir de cumplir con los requisitos de esta certificación, las obras que no constituyan riesgos a la vida, la seguridad, o la propiedad pública según se disponga en el reglamento autorizado por las secs. 42a a 42h de este título.

(b) El contratista o constructor bajo cuya dirección se ejecutó la obra presentará a la Administración de Reglamentos y Permisos una

certificación bajo juramento, acreditativa de que la misma fue ejecutada de acuerdo a los planos y especificaciones sobre los cuales se otorgó el permiso de construcción. En el caso de las obras más complejas, según definidos en la reglamentación que autorizan las secs. 42a a 42h de este título, la certificación anterior será también suscrita por el profesional a cargo del proyecto de construcción.

El Reglamento de ARPE para la Certificación de Obras y Permisos, Reglamento de Planificación Número 12, en adelante Reglamento Número 12, establece los procedimientos a seguir para certificar las obras y las responsabilidades y obligaciones de los que intervienen en las funciones de proyectista, inspector y contratista de la obra.

El proyectista tiene que certificar el plano está en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables usando el formulario designado para tales propósitos. (Sec. 3.01-3.02, 3.04).

En el caso del contratista, dicho Reglamento ordena, entre otras cosas, que el contratista notifique cuando comienza la obra, y que a su terminación certifique bajo juramento que la construcción fue ejecutada de acuerdo a los planos aprobados y especificaciones sobre los cuales ARPE otorgó el permiso.

El incumplimiento con obtener dichas certificaciones tiene la consecuencia de que dicha obra estará impedida de obtener los servicios de energía eléctrica y conexión de acueducto o alcantarillado conforme establece la Ley Orgánica de ARPE en su Art. 18 de la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, según enmendada.

“En las áreas cubiertas por este Capítulo, ningún funcionario público u organismo gubernamental podrá suministrar servicios de energía eléctrica o conexión de acueducto o alcantarillado, o podrá rendir cualquier otro servicio público análogo que no fuera de servicio telefónico, incluyendo la expedición de patentes o licencias municipales o estatales, ni podrá tampoco expedir licencias sanitarias, o para cualquier fin semejante, para la construcción, alteración estructural, ampliación, traslado o uso de edificios, instalación de facilidades, o demolición, hasta que se le presente por el interesado un permiso de construcción, remodelación, alteración estructural, ampliación, instalación de facilidades, traslado o uso de edificios o demolición otorgado por la Administración.”

El Ing. Erasto Serbia Rivera contrató para ofrecer los servicios de diseño y construcción de la residencia de los querellantes recibiendo \$20,000 de pronto para ello. Sin embargo, sus planos no fueron autorizados por ARPE ya que no obtuvo el Permiso de Construcción.

A pesar de no tener permiso de construcción, inició la obra construyendo contra unos planos que no estaban aprobados. Posteriormente, abandonó la obra sin llevar a cabo gestión alguna para corregir y mitigar su incumplimiento con los servicios profesionales ofrecidos y con las leyes y reglamentos pertinentes a la construcción de este tipo de obra.

Este Tribunal encuentra que dicha actuación es una violación del canon 10, al ofrecer, y contratar unos servicios que nunca ejecutó, y haber iniciado la construcción en violación de la Ley Orgánica de ARPE y la Ley de Certificaciones y el Reglamento Número 12 de ARPE.

El Canon 10 les requiere también a los ingenieros y agrimensores, que una vez citado debidamente, comparezcan a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento ante el Tribunal Disciplinario. El querellado faltó a dos señalamientos de vistas evidenciarías sin presentar justificación alguna de dicha incomparecencia. Por lo que el querellante faltó al canon 10 al ser citado y no comparecer ante este Tribunal.

III

El Canon 6 requiere que los ingenieros y agrimensores no incurran en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

Según interpretado por las normas de la práctica, la violación de este Canon surge al tergiversar o falsificar las calificaciones académicas o profesionales y al anunciarse con auto alabanzas o lenguaje engañoso que menoscabe la dignidad de la profesión de ingeniería y agrimensura. De la evidencia desfilada en la vista evidenciaría no surge una violación a este Canon.

El Canon 7 requiere a los ingenieros y agrimensores que actúen con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones. Al estarse viendo el presente caso en rebeldía, y no habiéndose imputado en la citación la violación a este Canon, no pasaremos juicio en este momento en cuanto a la existencia o no de actuaciones que no sean compatibles con este Canon.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, procede una suspensión de un (1) año por haber infringido los cánones 1 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor en el desempeño de sus funciones como ingeniero. Dicha suspensión formará parte del expediente del ingeniero Erasto Serbia Rivera.

Se ordena que se notifique a ARPE de esta suspensión.

Se le ordena al querellado que entregue a sus clientes todos los trabajos pendientes para que hagan arreglos con un profesional licenciado para completar los mismos, renunciando ante los foros pertinentes en aquellos casos donde sea el ingeniero designado de la obra.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2006.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. RHONDA CASTILLO
Presidenta

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. GLADYS MALDONADO

ING. MANUEL ROSABAL

AGRIM. ALEXIS OCASIO

ING. ROBERTO REXACH CINTRÓN
PRESIDENTE CIAPR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que el día 2 de agosto de 2006 envié por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord.

En San Juan, Puerto Rico a 2 de agosto de 2006.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional